

# ESTUDIOS DE LEGISLACION

SOBRE EL

LIBRO IV DEL CODIGO CIVIL ECUATORIANO

POR

JUAN A. VILLAGOMEZ



(Continuación) [1]

59.—Las prescripciones que anteceden son de los códigos de España y Francia, en cuanto conciernen a los derechos de la mujer casada y a su capacidad, durante el matrimonio, ya sea en el régimen de comunidad, en el dotal y en el de separación; veamos ahora las del código del Reino de Italia.

## SEZIONE I

DEI DIRITTI E DEI DOVERI DEI CONIUGI FRA LORO

*Art. 134.—La moglie non può donare, alienare beni immobile, sottoporli ad ipoteca, contrarre mutui, cedere o riscuotere capitali, costituirsi sicurtà, nè transigere o stare in giudizio relativamente a tali atti, senza l'autorizzazione del marito.*

*Il marito può con atto pubblico darre alla moglie l'autorizzazione in genere per tutti o per alcuni dei detti atti, salvo a lui il diritto di revocarla.*

---

[1] La parte inmediata anterior se publicó en los números 32 y 33 correspondientes a Mayo y Junio de 1915.



## SECCION I

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES RECÍPROCOS ENTRE CÓNYUGES

Art. 134.—La mujer no puede donar, vender ni hipotecar bienes inmuebles, contraer préstamos, ceder o recobrar capitales, ni transigir o comparecer en juicio relativamente a esos actos, sin la autorización del marido.

Este puede, por instrumento público, dar autorización a su mujer, o general para todos aquellos actos, o especial para algunos de ellos, conservando el derecho de revocarla.

La prescripción transcrita corresponde a los siguientes artículos de nuestro Código:

Inciso 1º del artículo 130.—Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador, sea demandando o defendiéndose.

Art. 131.—La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar.

Fijémonos en que esta disposición es terminantísima y que se extiende a toda especie de actos y contratos que pudiera ejecutar o celebrar la mujer casada, no estando judicialmente separada o divorciada del marido, y, que por tanto, se halla en abierta pugna con lo que después dispuso el Legislador ecuatoriano en la *singularísima* ley de "Emancipación Económica".

Añaden los artículos 134 y 135: La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, o especial para una clase de negocios, o para un negocio determinado.—El marido podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido a la mujer.—Hé ahí cómo estas prescripciones han determinado y particularizado el sistema del Código en lo concerniente a la incapacidad relativa de la mujer casada y la representación legal del marido.



*Art. 136.—Se il marito ricusi l'autorizzazione alla moglie, o se trattisi di atto nel quale slavi opposizione d'interesse, ovvero se la moglie sia legalmente separata per sua colpa, o per colpa sua e del marito, o per mutuo consenso sarà necessaria l'autorizzazione del tribunale civile.*

*Il tribunale non può concedere l'autorizzazione, se prima il marito non fu sentito o citato a comparire in camera di consiglio, salvi i casi di urgenza.*

Si el marido rehusa la autorización, cuando se trata de actos en los cuales haya oposición de intereses, o si la mujer está legalmente separada, ya sea por su culpa, por la de ambos cónyuges o por mutuo consentimiento, será necesaria la autorización del tribunal civil. El tribunal no puede conceder la autorización, si previamente no se ha oído o citado a comparecer al marido, salvo casos urgentes.

Nosotros tenemos una disposición mucho más amplia y que comprende todos los casos en que la mujer procede en lo civil a la ejecución de actos y celebración de contratos, esta es la que se contiene en el art. 140:

La autorización judicial representa la del marido, y surte los mismos efectos, con la diferencia que va a expresarse: La mujer que procede con autorización del marido obliga a éste en sus bienes, de la misma manera que si el acto fuere del marido; y además obliga sus bienes propios hasta el valor del beneficio particular que ella reportare del acto. Lo mismo será si la mujer hubiere sido autorizada judicialmente, por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que pueda presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer hubiere sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta el valor del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto. Además, si el juez autorizare a la mujer para aceptar una herencia, ella deberá aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus bienes propios a los resultados de la aceptación.

*Art. 1424.—La moglie separata di beni ne ha la libera amministrazione.*



*La dote rimane inalienabile, e la somme che la moglie riceve in soddisfazione di essa sono dotali, e devono impiegarsi coll'autorizzazione giudiziale.*

La mujer separada de bienes tiene la libre administración de ellos.

La dote subsiste inalienable, y la cantidad que la mujer recibe en pago de la misma es dotal y debe emplearse con autorización judicial.

Prescripción es ésta muy conforme con la del artículo 1449 del Código Francés: La mujer separada de persona y bienes, o sólo de bienes, toma la libre administración de ellos:—Puede disponer de su mobiliario y enajenarlo; mas no puede enajenar sus inmuebles sin consentimiento de su marido; si rehusa prestarlo deberá ser judicialmente autorizada.

La prescripción del artículo 154 del Código ecuatoriano está aún más íntimamente conexada con aquél: “La mujer separada de bienes no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra. Tampoco necesita de la autorización del marido para enajenar, a cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra. Pero necesita de esta autorización, o subsidiariamente de la del juez, para estar en juicio, aun en causas concernientes a su administración separada; salvo en los casos excepcionales del artículo 130”; esto es, en las causas criminales o de policía en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, o del marido contra la mujer.

Disposiciones que están en absoluto derogadas, las del artículo 154, por el inciso 2º. de la especialísima Ley que comentamos: En la administración de los bienes propios que la mujer separa de la sociedad conyugal, tiene plena capacidad legal para todo acto o contrato, inclusive venta o hipoteca de inmuebles y comparecencia en juicio.

Además, debemos también añadir que la rigurosísima y ardua disposición del artículo 1774, está terminantemente derogada por la del artículo especial de la Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos civiles, dictada el 6 de octubre de 1916. Disponía el primero: “No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, sino con voluntad de la mujer, y



previo decreto de juez, con conocimiento de causa. Podía suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad. Las causas que justifiquen la enajenación o hipoteca no serán otras que éstas:—1.<sup>a</sup> Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales.—2.<sup>a</sup> Necesidad o utilidad manifiesta de sólo la mujer, y no de la sociedad conyugal”.—Este artículo venia a determinar el modo y forma en que se debía proceder, conforme a lo que dictaba el artículo 138: “Ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se dirán (las ya expresadas) en el título “de la sociedad conyugal”.—Con sujeción al mismo sistema, los artículos 847 y 848 del Código adjetivo correspondiente prevenían: “Los bienes que el marido tiene que restituir en especie a la mujer, no se podrán vender ni hipotecar sin orden judicial; pero no es necesaria la subasta.—El juez dictará la orden expresada en el artículo anterior, si se justificare, por medio de una información sumaria, que el contrato es útil o necesario sólo a la mujer, y ésta expresare su consentimiento para la celebración de dicho contrato”.—Pero como dijimos, desde la Ley reformativa de octubre de 1916, han quedado ya abrogadas esas solemnidades, puesto que se dictó lo que se transcribe: Artículo 36.—Los artículos 847, 848 y 849 se reemplazará con éste:—Para la enajenación o hipoteca de bienes raíces de mujeres casadas, bastará el consentimiento de éstas, manifestado en el respectivo contrato, y no será necesaria la autorización judicial.

En resumen, se ha cambiado radicalmente el antiguo sistema del Código civil y del de Enjuiciamientos en la materia, con aquellas dos modernísimas leyes de libertad absoluta de la mujer propietaria, sobre la más amplia disposición de sus bienes muebles e inmuebles.

60.—Del propio modo que los Códigos que hemos citado, el de la Argentina es también muy severo en la materia, como puede advertirse en las disposiciones que pasamos a reproducir:

Art. 188.—La mujer no puede estar en juicio por sí, ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito o supliendo esta licencia el juez del domicilio, con excepción de los casos en que este Código, o pre-



suma la autorización del marido o no la exige, o sólo exige la autorización general o sólo una autorización judicial.

Art. 189.—Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder del marido, celebrar contrato alguno, o desistir de un contrato anterior; ni adquirir bienes o acciones por título oneroso o lucrativo; ni enajenar u obligar sus bienes; ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación a su favor.

(En esta materia el Código de Holanda exige en el artículo 163 que la mujer proceda además con la autorización de sus más próximos parientes).

Las únicas convenciones que la Argentina admite que hagan los esposos antes del matrimonio son las que constan del artículo 1217: Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: 1.<sup>a</sup> La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; 2.<sup>a</sup> La reserva a la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, o que adquiriera después por título propio; 3.<sup>a</sup> Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa; 4.<sup>a</sup> Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento.

Para precisar mejor el alcance de esas estipulaciones, el artículo 1218 añade: Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, *es de ningún valor*.

En lo que todavía aparece el sistema del código argentino en más ostensible pugna con las *peculiarísimas* facultades que conceden los artículos de nuestras leyes de 1911 y 1916, es en lo riguroso y taxativo de las disposiciones que siguen:

Art. 1226.—La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare.

Art. 1227.—Si la mujer después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido,



y la mujer podrá administrarlos *con su licencia*, o con la del juez, si el marido no se la diere, o no pudiere darla.

Art. 1302.—La mujer separada de bienes, no necesita de la autorización del marido, para los actos y contratos relativos a la administración, ni para enajenar sus bienes muebles; *pero le es necesaria autorización judicial*, para enajenar los bienes inmuebles, o constituir sobre ellos derechos reales.

61.—Examinemos ahora el código más moderno y el menos imperfecto de los que se han promulgado en las naciones que están a la cabeza de la actual civilización, el Código civil del Imperio Alemán, vigente desde el 1.º de enero de 1900. Para el efecto nos ceñiremos a la traducción francesa de Raoul de la Grasserie.

I RÉGIMEN LEGAL.—I.—DISPOSITIONS GÉNÉRALES

1363.—*Les biens de la femme sont, par le fait du mariage, soumis à l'administration et à la jouissance du mari.*

*Des biens apportés ou non réservés, font aussi partie ceux que la femme acquiert au cours du mariage.*

1365.—*L'administration et la jouissance du mari ne s'étend pas aux biens réservés de la femme.*

1366.—*Sont biens réservés ceux qui appartiennent exclusivement à l'usage personnel de la femme, notamment les effets d'habillement, les bijoux ou et les instruments de travail.*

I RÉGIMEN LEGAL.—I.—DISPOSICIONES GENERALES

1363.—Por el hecho del matrimonio, los bienes de la mujer, están sometidos a la administración y goce del marido.

Forman también parte los bienes aportados o no reservados, y los que la mujer adquiere durante el matrimonio.

1365.—La administración y goce del marido no se extiende a los bienes reservados de la mujer.



1366.—Son bienes reservados los que corresponden exclusivamente al uso personal de la mujer, en particular sus vestidos, joyas e instrumentos de trabajo.

Comentando estos artículos de la Grasserie, adviértese: Una importante discusión se abrió en el Reichstag acerca de la elección de régimen legal. El diputado von Stumm-Harburg, perteneciente a la derecha, apoyó el de la separación de bienes, alegando que el del proyecto era desfavorable a la mujer, sobre todo en los Estados en que ella gozaba del régimen dotal; bajo este respecto él se hallaba de acuerdo con los diputados socialistas. Según él, por el régimen que se inauguró se conservaba y agravaba la dependencia de la mujer, régimen que lo calificó por el del derecho del más fuerte; puso de relieve las leyes inglesas que dan a la mujer una independencia casi absoluta. Intervino en el propio sentido el diputado Bebel, cuyas teorías feministas eran bien conocidas. Tercieron en la discusión los diputados Schmidt, Richert, el príncipe de Schonaich-Carolath, el doctor Planch, el doctor Comradt y el relator Dr. Bacheu. El régimen adoptado como legal por el Código alemán se aproxima al régimen sin comunidad de bienes del Código francés; aunque se diferencia en algunos puntos. Aquel presenta una mezcla de separación de bienes, mas no de comunidad: los bienes de la mujer se dividen en dos clases: bienes *reservados* que están en el régimen de separación de bienes, y bienes *aportados* que no están bajo el régimen comunal, sino que están sometidos a la administración y goce del marido; pero tiene la denominación de administración comunal.

1°. En principio, la mujer no está sometida a la autorización marital.

2°. En este caso, parece que los esposos se casan bajo el régimen de separación.

3°. El Código alemán ha resuelto en favor de la mujer la cuestión del derecho de ella al producto de su trabajo, clasificando este producto entre sus bienes reservados. La doctrina feminista considera este punto como uno de los más importantes, en particular para las clases laboriosas, cuyo trabajo constituye su principal recurso.

1368.—*Il faut comprendre, parmi les biens réservés, ce que la femme déclare se réserver par son contrat de mariage.*



1369.—*Les biens réservés comprennent ce que la femme acquiert par suscession, legs on réserve (acquisition á cause de mort) ou ce qui lui a été donné entre vifs par un tiers, lorsque le défunt dans son acte de dernière volonté ou la tiers dans sa donation, ont stipulé que l'objet serait réservé a la femme.*

1371.—*Il y a lieu d'appliquer au patrimoine réservé les dispositions relatives dans la séparation de biens au patrimoine de la femme; cependant la femme doit contribuer aux charges du ménage seulement si la jouissance par le mari du patrimoine apporté ne suffit pas pour la parte contributive.*

Deben comprenderse entre los bienes reservados, los que la mujer declara reservarse en contrato matrimonial.

Los bienes reservados comprenden lo que la mujer adquiere por sucesión, legado o reserva (adquisición por causa de muerte), o lo que le ha sido donado entre vivos por un tercero; cuando el difunto en un acto de última voluntad, o el tercero en su donación, han dispuesto que el objeto se reservaría para la mujer.

Se aplican al patrimonio reservado las disposiciones concernientes a la separación de bienes respecto del patrimonio de la mujer; sin embargo la mujer debe contribuir a las cargas de familia únicamente en la parte en que el usufructo del marido en el patrimonio aportado no sea suficiente para llenar la cuota contributiva.

A este propósito anota Raul de la Grasserie: Los bienes reservados deben subvenir a las cargas comunes antes que los bienes reservados; una declaración al respecto era necesaria por la combinación de los dos regímenes. En cuanto a los bienes reservados, tiene la mujer casada, en *teoría*, una capacidad absoluta.

## Observaciones

62.—Ninguna de las leyes positivas que hemos citado contiene una disposición tan extremadamente amplia como la del artículo 1º. de la Ley de Emancipación económica de la mujer casada. Según ella la mujer propietaria tiene la más absoluta capacidad respecto de to-



do acto y contrato; la ley le garantiza la más omnimoda libertad para administrar lo suyo y disponer de muebles e inmuebles; no favorece en manera alguna a la clase trabajadora que no cuenta con más recursos para subsistir que el producto de su trabajo; y, por último desquicia desde sus más profundos cimientos todo el sistema del Código civil ecuatoriano. Hubiera sido mejor optar por el sistema del Derecho civil francés, que reconoce los tres regimenes del Derecho romano, perfeccionado por cierto: el de comunidad, sociedad conyugal, sociedad de ganancias a título universal; el régimen dotal y el de absoluta separación de bienes; sin perjuicio de que también subsista con alguno de los dos primeros el de simple separación parcial, reconocido por nuestro Derecho civil.

Cierto que el Código alemán establece en oposición al de Francia en el art. 1.432: Que los esposos pueden arreglar su régimen por contrato, y aún derogar el régimen legal y cambiarlo, y no obstante haberse ya celebrado el matrimonio; pero el artículo de la Ley especial que comentamos va a muchísimo más, disponiendo que la mujer tiene el derecho, en todo tiempo, de excluir de la sociedad conyugal el todo o una parte de sus bienes propios, sean de la naturaleza que fueren, para administrarlos con la más absoluta independencia, y sin estar para el efecto obligada a alegar motivo alguno, ya sea hasta por un mero capricho y aún por perjudicar al marido, y luego gozar arbitrariamente de su patrimonio; y con todo, y a pesar de todo, continuar la sociedad conyugal a expensas del marido, y tener hasta derecho a gananciales que resulten de la administración de su despojado *consorte!*?

Si se quiso garantizar a la mujer en general, y no constituir un privilegio especial en favor de las ricas *propietarias*, lo más razonable, lógico, equitativo y justo hubiera sido concederle la facultad de pedir en cualquier tiempo la disolución de la sociedad conyugal para que separados los patrimonios de los consortes procedan éstos conforme a las reglas de los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 158 del Código civil, pero confiriéndole la facultad de comparecer en juicio, enagenar, hipotecar y gravar sus bienes raíces.

63.—Insignes jurisconsultos como Troplong comentando el régimen de separación de bienes, consentido por el art. 1.556 del Código civil francés, advierten lo



que pasamos a transcribir: "Aquí observamos el más grande relajamiento de la sociedad conyugal; cada uno de los esposos va a conservar la administración de sus bienes y el goce de sus rentas. La sociedad conyugal se limitará tan sólo a la cohabitación y a la respectiva coparticipación para las expensas de la vida común.— Esto presupuesto, es evidente que la separación de bienes no es el régimen normal del matrimonio; se aparta del objeto de una asociación de toda la vida; separa los intereses aunque las afecciones deban ser mutuas; debilita los derechos ordinariamente inherentes a la potestad marital, y tan sólo deja los que son de su esencia; lleva a lo más lejos posible la independencia de la mujer en cuanto concierne a la peligrosa administración de su fortuna. Lo que la justicia dicta en los casos de mala administración del marido, lo hace voluntariamente por el contrato nupcial; se diría casi que ella desconfía del marido, y que apoya la conservación de los bienes en la desconfianza, antes que en las relaciones de confianza y asociación". ¿Qué diría tan esclarecido autor de la celeberrima Ley de octubre de 1911, la de emancipación económica de la mujer casada, la misma que debe incrustarse en el Código civil ecuatoriano?

Continuemos con Troplong: "La separación contractual es hoy en día muy frecuente en los contratos de matrimonio de personas opulentísimas, que aportan un mobiliario muy considerable y precioso cuya propiedad quieren reservarse, y que, además, nada tienen que aguardar de la industria y común esfuerzo para el aumento de su bienestar.— Régimen muy sencillo: cada uno goza separadamente de sus bienes: la mujer recibe sus rentas, percibe las pensiones de arrendamiento y preside todos los actos administrativos; puede disponer de su mobiliario y enajenarlo.— Pero todo esto debe entenderse con las restricciones impuestas por el art. 1.449, esto es, que si bien la mujer puede disponer de su mobiliario sin la autorización del marido, es para sólo los actos de administración; pero sin la autorización marital no puede empeñarlo por compromisos meramente personales. Y como la mujer debe contribuir en una justa proporción a las cargas matrimoniales, precisa que ella no se ponga fuera del caso, por su disipación, de cumplir sus deberes para con sus hijos y su marido. Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que la mujer separada de bienes no pueda disponer de los mue-



bles, sino dentro de los límites administrativos; pero que no puede disponer para empeñarlos y para el pago de deudas sin la autorización del marido. Unico modo de conciliar el art. 1.944 con el art. 217"; (a)

Pero detengámonos ante la muy clara y terminantísima prescripción del art. 1538, que comprende a la mujer que por contrato nupcial optó por el régimen de la separación de bienes.

*Dans aucun cas, ni a la faveur d'aucune stipulation, la femme ne peut aliéner ses immeubles sans le consentement spécial de son mari, ou, à son refus, sans être autorisée par justice.*

*Toute autorisation générale d'aliéner les immeubles donnée a la femme, soit par le contrat de mariage, soit depuis, est nulle.*

En ningún caso, ni por ninguna estipulación; la mujer puede enajenar sus inmuebles sin el especial consentimiento del marido; o, si lo rehusa, sin la autorización judicial.

Toda autorización general dada a la mujer para enajenar los inmuebles, ya sea por el contrato de matrimonio, ya después, *es nula*.—Prescripción que no ha menester comentarla, puesto que prueba de una manera incontestable que el Derecho francés no ataca a la esencia misma que constituye e integra la potestad marital.

64.—En síntesis, el sistema general del Derecho civil en Inglaterra considera al marido y mujer que no constituyen sino una sola entidad jurídica: concede al marido, durante el matrimonio, la propiedad de todos los derechos personales y el usufructo de todos los derechos reales de su mujer; y, aun después de muerta ella, si tiene uno o más hijos sobrevivientes habidos de su legítima consorte, ya sea que esos bienes los hubiese ella aportado al matrimonio, o adquirido posteriormente, y ya sea que los hubiese obtenido por herencia, o por cualquier otro título oneroso o lucrativo.

Art. 2º

*Se hará constar de escritura pública los bie-*

(a).--Troplong, Droit civil expliqué.--Du contrat de mariage. T.III.--Nos. 227--2283.

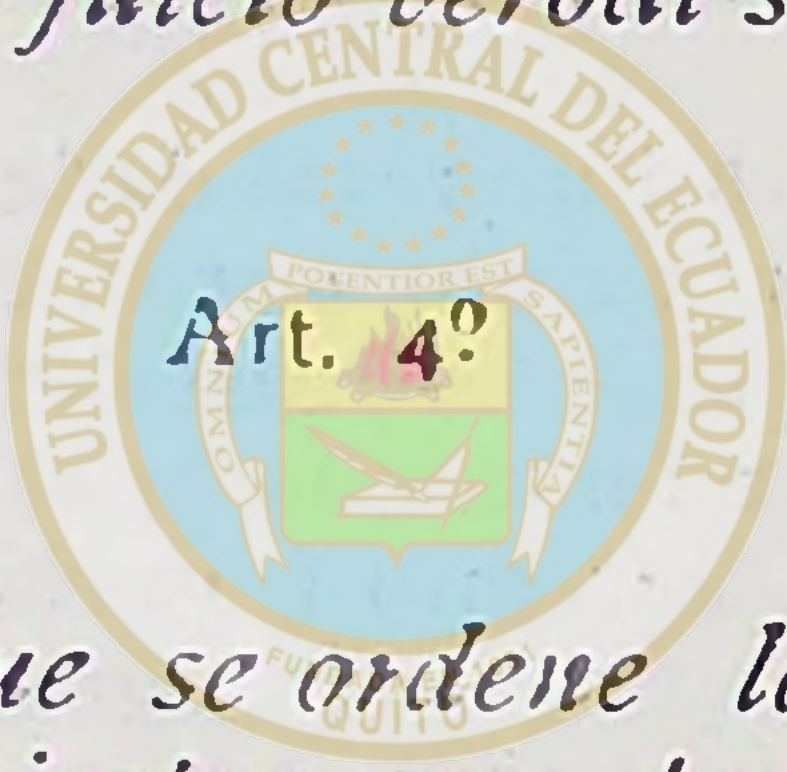


nes que la mujer excluya de la sociedad conyugal; y si fueren raíces, la escritura se inscribirá en el Registro Cantonal respectivo, en un libro especial que llevará el Anotador.

Si el marido no interviniere en la escritura, se le notificará el contenido de ella.

### Art. 3º

Toda diferencia que entre los cónyuges se suscitare sobre entrega de los bienes de la mujer, o sobre otro cualquier punto relativo a dichos bienes, se ventilará en juicio verbal sumario.



El fallo en que se ordene la entrega de las especies o cuerpos ciertos que, perteneciendo a la mujer, existan en poder del marido, se ejecutará por apremio personal; y el en que se condene al marido a pagar a la mujer cantidades de dinero, por embargo y remate de bienes, como en juicio ejecutivo.

## Observaciones

65.—Por ser los artículos anteriores concernientes de una manera especial a la Ley de procedimientos en materia civil, nos contraemos únicamente a las que siguen:

I.—Respecto del artículo 2º advertimos: Que para iniciar la mujer la separación de sus bienes, será sufi-



ciente que se presente por sí sola ante un Escribano y le indique que extienda en su registro una escritura de la que conste que separa del haber conyugal todos los bienes que ella asevera ser suyos: claro que el actuario no le pondrá óbice alguno, y ni aún tendrá para qué preguntarle el por qué de la no intervención del marido, y ni aún si está presente o ausente del respectivo cantón, o de la provincia, o de la República. El marido presente o ausente será notificado cuando le plazca a su consorte, y aún ser sorprendido en las circunstancias más arduas y perentorias en el giro de sus negocios; y luego una de dos, o acepta o no la separación de bienes, si lo primero, se verá muy franca, legítima y *lealmente* despojado por su mujer, y sin que él pueda retener nada, ni aún para los descendientes comunes y más cargas de familia. Si lo segundo, esto es, si acaso no acepta la separación de bienes, se verá en el instante menos pensado y en las condiciones más críticas arrastrado por su *carísima cónyuge* al más violento litigio que contiene el Código de enjuiciamientos en materia civil, antes de que hubiese podido preparar su defensa y acudir a providencias precautelativas en el giro de sus negocios y operaciones civiles o mercantiles. Añádase todo esto a la no muy venturosa expectativa del marido, que en caso de ser vencido, debe entregar inmediatamente todo cuanto exige la mujer, que de no hacerlo, irá a la cárcel hasta que verifique la íntegra entrega a que le condenó tan perentorio fallo judicial,

II.—Advertimos también que la resolución que se dicte en esa especie de litigio sumarísimo entre la mujer y el marido, le es a éste fatal por ser *inapelable*, puesto que el art. 909 del Código de enjuiciamientos en materia civil, dispone lo que copio: “Cuando este juicio” (verbal sumario) “fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, o tuviere lugar en un juicio ejecutivo o sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de *apelación*”. Para dulcificar en un tanto las angustiosas expectativas que le cercan al marido en los litigios que sigue con una mujer *rica*, la Jurisprudencia de nuestros juzgados y Tribunales puede en muy buena hora establecer que el juicio verbal sumario, por tratarse por vez primera de cuantiosos e importantísimos derechos, no termine por un mero *auto* sino por una *verdadera sentencia*, en cuyo caso ésta podía ser apelable y luego elevarse a la Corte Suprema, consultándose de esta manera



el mejor acierto, y con más estricta sujeción a los principios de Legislación o de Derecho universal.

III.—Debemos contraer nuestra atención y fijarla en que las decisiones que se dictaren contra el marido, deben llevarse a ejecución por apremio personal o real, según lo impone el art. 4 de la supradicha Ley, lo cual en nuestro concepto es demasiado severo por no decir injusto, atentas las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> Conforme al Código adjetivo, se ejecutan por apremio: *a*) Los decretos en que se mandan pagar costas o multas, o devolver expedientes: *b*) Las providencias que se dictan para el pago de actuaciones judiciales y honorarios: *c*) Las providencias que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas; y *d*) Las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, en juicio ejecutivo o sumario. Si se trata de *apremio personal*, éste no tendrá efecto sino en los casos de los artículos 518 y 552.—Estos casos son a saber: Cuando el *juicio ejecutivo* ha versado sobre la entrega de una especie o cuerpo cierto, entonces el ejecutado es compelido a entregarlo por el Alguacil, quien aún con la fuerza armada lo hará entregar al acreedor. Si la obligación fuere de hacer, y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado a la realización, reduciéndolo a la cárcel. Pero debemos observar que si la especie o cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, o el hecho no pudiere realizarse, se lo embargarán al deudor los bienes que designe el acreedor, previa una liquidación en juicio verbal sumario de la estimación de la cosa o hecho.

(Continuará)